



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Proyecto de Ley

La Cámara de Diputados y el Senado de la Nación

Sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1°: A los fines de la aplicación de la tarifa social en el consumo de energía eléctrica para todas las jurisdicciones del territorio nacional, sin exclusiones, ampliase a TRESCIENTOS KILOVATIOS HORA (300kWh/mes) el volumen de consumo mensual gratuito, a todos aquellos usuarios que residan en localidades que no tengan suministro de gas natural en red.

Artículo 2° De forma.



Fundamentos

Sr. Presidente:

Por medio del Decreto N° 134 de fecha 16 de diciembre de 2015, el Poder Ejecutivo Nacional declaró la emergencia del Sector Eléctrico Nacional hasta el 31 de diciembre de 2017. En ese marco, comenzó una política tarifaria de recorte de subsidios a la generación de energía, y aumentos extraordinarios e injustificados, sin audiencia pública obligatoria, que fueron anulados por fallo unánime de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 18 de agosto de 2016.

El mencionado fallo, retrotrajo las tarifas a valores vigentes previos al aumento, y mantuvo la *tarifa social*, sosteniendo que *“el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables...”*, con el fin de evitar la conmoción social que provocaría un aumento que por su elevado monto pueda calificarse de confiscatorio de los ingresos del grupo familiar (voto del Dr. Maqueda)¹.

Como se sabe, con posterioridad a este fallo, el Gobierno Nacional debió llamar a audiencia pública, y a posteriori, estableció un cuadro tarifario con grandes aumentos, diverso del anterior, pero que en suma puede calificarse como un verdadero *tarifazo*, horadando los ingresos de la población. En este nuevo esquema se mantiene la tarifa social, pero se incumplen con los preceptos básicos esgrimidos por el fallo de la CSJN, en particular la universalidad y la equidad exigida por el art. 42 de la Constitución Nacional.

LA TARIFA SOCIAL.

La Tarifa Social Federal establece un umbral de consumo gratuito de **150 kWh/mes**, y los beneficiarios solo pagan los costos fijos y el costo de distribución de energía.²

Pueden acceder a la misma titulares del servicio deben cumplir los siguientes requisitos³:

- Ser beneficiarias/os de programas sociales.

¹ <http://www.saij.gob.ar/corte-confirma-nulidad-aumento-tarifa-servicio-gas-respecto-usuarios-residenciales-nv15199-2016-08-18/123456789-0abc-991-51ti-lpssedadevon>

² Resoluciones 6 y 7/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación.

³ Anexo I de la Resolución 7 2016 Ministerio de Energía y Minería de la Nación.



- Ser Jubilados/as y/o pensionados/as que perciban haberes mensuales brutos por un total menor o igual a dos veces la jubilación mínima nacional.
- Trabajadores/as con remuneraciones mensuales brutas por un total menor o igual a dos Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.
- Personas con discapacidad.
- Inscriptas/os en el Monotributo Social.
- Empleadas/os del servicio doméstico.
- Personas que cobren Seguro de Desempleo.

Quedando excluido quienes sean propietarias/os de más de un inmueble, posean un vehículo de hasta 15 años de antigüedad o *tengan aeronaves o embarcaciones de lujo*.

AMPLIACIÓN DE TARIFA SOCIAL EN LAS PROVINCIAS DE CHACO, CORRIENTES, FORMOSA, Y MISIONES.

La Secretaría de Energía de la Nación, por medio de la Resolución 111/2016⁴, benefició a los usuarios de las provincias de Misiones, Corrientes, Formosa y Chaco, ampliando la tarifa social. Se duplica el umbral de gratuidad a un volumen de consumo de 300 KWH/MES. El fundamento, es que *“surge la necesidad de considerar la situación de los usuarios de servicios de distribución de electricidad de las Provincias de MISIONES, CORRIENTES, FORMOSA Y CHACO, en especial, **la falta de acceso al servicio de distribución de gas natural por redes** que, en general y hasta la fecha, afecta a esas provincias; a cuyo mérito corresponde adoptar las medidas conducentes a los efectos de atender la particularidad planteada”*.

Consecuentemente con esta decisión, por distintas Resoluciones, la última Resolución 256 E 2017 de la Secretaría de Energía Eléctrica se aprueba la reprogramación estacional de invierno para el mercado eléctrico teniendo vigencia desde el 1 de mayo hasta el 31 de octubre de 2017, estableciéndose en su artículo 7 que en aplicación de la tarifa social que el umbral de la gratuidad será hasta un consumo hasta 150 kWh/mes, para

⁴ El texto de la Resolución: **Artículo 1°** — A los fines de la aplicación de la Tarifa Social en las Provincias de Misiones, Corrientes, Formosa y Chaco, ampliase a TRESCIENTOS KILOVATIOS HORA (300 kWh/mes), a partir de las Transacciones Económicas correspondientes al mes de junio de 2016, el volumen de consumo mensual referido en los incisos a), b) y c) del Artículo 7° de la Resolución N° 6 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, de fecha 25 de enero de 2016, vigente en virtud de lo establecido por el Artículo 5° de la Resolución N° 41 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, de fecha 25 de abril de 2016. **Art. 2°** — Notifíquese a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), a los entes reguladores provinciales de las jurisdicciones mencionadas en el artículo anterior y a las respectivas empresas prestadoras del servicio público de distribución del dictado del presente acto.



todas las jurisdicciones excepto las Provincias de MISIONES, CORRIENTES, FORMOSA y CHACO. Para estas últimas, ratifica el umbral de gratuidad en 300 KWH/MES, en virtud de la vulnerabilidad que significa la falta de gas natural en redes.

El problema que se plantea es al establecerse dos tipos de “tarifas sociales”, no basados únicamente en las condiciones sociales y económicas, y características de las familias usuarias, sino también en la pertenencia a determinada “geografía”, violan principios fundamentales de nuestra Carta Magna, tales como el derecho a la igualdad, a la equidad, y el derecho a una tarifa justa y razonable. Y ello es así, no porque los usuarios y ciudadanos de las provincias de Misiones, Corrientes, Formosa y Chaco no merezcan un “umbral de gratuidad” para un consumo de hasta 300 KWH/mes, antes bien, porque se discrimina al resto de los usuarios que en iguales condiciones de vulnerabilidad social, no pueden acceder al mismo beneficio.

EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Es reiterada la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sosteniendo que la ley debe ser igual para todos los que están en igualdad de circunstancias, lo cual no se cumple en las resoluciones de la Secretaría de Energía por **excluir** a millones de usuarios.

El fundamento esgrimido para duplicar la tarifa social en las provincias de Misiones, Corrientes, Formosa y Chaco, es como se ha dicho, la *particularidad* que implica la falta de acceso al gas en redes, lo cual lleva a la necesidad de la utilización de una mayor cantidad de energía eléctrica, tanto en los meses de verano como de invierno, a los fines de que la población procure refrigeración o calefacción acorde a sus necesidades.

No hace falta explicar demasiado, para comprender que si la única o principal fuente de energía al que puedan acceder los hogares, es el suministro eléctrico, la necesidad de su uso es superlativa. El Derecho a la Energía asequible es un derecho humano fundamental para lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, tal como se lo ha incluido en los Objetivos de Desarrollo del Milenio y el Desarrollo Sostenible, ayudando a reducir la pobreza y a mejorar las condiciones y el nivel de vida de la mayoría de la población, Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 65/151. Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos⁵.

Allí se menciona la necesidad de mejorar el acceso a recursos y servicios energéticos para el desarrollo sostenible que sean fiables, de costo razonable, económicamente viables, socialmente aceptables y ecológicamente racionales La Declaración del Encuentro Internacional por

⁵ <http://www.un.org/es/events/sustainableenergyforall/resources.shtml>



el Derecho a la Energía (Mar del Plata, 11 de octubre del 2014) declaró rotundamente: "la energía es un derecho humano, no una mercancía".⁶

De allí que el fundamento para las provincias beneficiadas es válido. Lo que no resulta válido, es la discriminación al resto de la población en igualdad de condiciones.

Lo cierto es que, esa *particularidad* (falta de suministro de gas en redes), también afecta a millones de usuarios en todo el país, en las mismas condiciones que los habitantes de dichas provincias, y las resoluciones ministeriales no fundamentan siquiera mínimamente las razones de su exclusión, lo cual determina la *arbitrariedad* de dichas normas.

Se afecta flagrantemente la letra y el espíritu del art. 16 de la Constitución Nacional porque viola el principio de igualdad como base de los impuestos y contribuciones, principio cuya consecuencia es la generalidad y la universalidad que veda la discriminación arbitraria en perjuicio del usuario.

LA EQUIDAD TARIFARIA.

La Ley de Defensa del Consumidor en su art. 8 bis, amplía y jerarquiza la figura del consumidor y usuario, en consonancia con el art. 42 de la C.N, contemplando "el trato digno y equitativo al consumidor"⁷.

Dicha normativa fue introducida por la ley 26.361, y ratifica lo reconocido por el art. 42 CN que establece: "Los Consumidores y Usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo... a condiciones de trato equitativo y digno", Asimismo con la reforma constitucional realizada en el año 1994, se contempla el derecho a la dignidad humana, en consonancia con numerosos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, donde se establece que toda persona tiene derecho "al reconocimiento de su dignidad", y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹ Adoptados y abiertos a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En ambas resoluciones se declaró la "dignidad inherente a la persona humana".

⁶ <http://fetera.org.ar/index.php/politica-energetica/851-unidad-de-los-pueblos-por-la-soberania-energetica>

⁷ Artículo 8º bis: Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas

⁸ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>



La incorporación a la Ley de Defensa del Consumidor del artículo 8 bis, es una forma específica de detallar valores consagrados por nuestra Constitución Nacional en lo referente al trato equitativo y digno.

En este sentido, es muy importante destacar el concepto de EQUIDAD, tanto desde lo social como desde lo jurídico y económico, la relación de este principio se encuentra en su proyección sobre la cuantía de la tarifa exigible a cada usuario. Pero también, la equidad resulta, junto a otros principios, un criterio definidor de políticas, desde lo social, cuando desde la esencialidad del servicio público se requiere el acceso **indiscriminado** al mismo. Son los valores sociales de la **equidad** los que terminan por dar consistencia al servicio público. Y estos valores no son otros que la **igualdad, el cumplimiento de derechos y la justicia**. Justamente, estos valores integrativos del principio de equidad, son los que le confieren aceptación generalizada al cuadro tarifario.

Como se ha expresado, la violación al principio de igualdad, hace que la tarifa social diferenciada, para el mismo colectivo afectado, sea a su vez injusta; afectándose así el principio de "trato equitativo" consagrado a las normas superiores señaladas.

LA RAZONABILIDAD TARIFARIA.

El principio de razonabilidad, es otro que se ve asediado por las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación. La garantía de razonabilidad debe estar siempre presente en los actos del Estado a tenor del artículo 28 de la Constitución Nacional. La razonabilidad impone un cierto límite, que si se traspasa, se cae en la zona opuesta de lo irrazonable o de lo arbitrario, y esto es lo que ha ocurrido en el caso en análisis.

La aplicación jurisprudencial del Art. 28 dio lugar al denominado principio de razonabilidad, que por su parte es la base del control de razonabilidad de las leyes y actos estatales, como vía de control de constitucionalidad, ya no respecto de su validez formal, sino de su sustancia o contenido.

La Doctrina y Jurisprudencia exige que no haya una arbitraria discriminación en el trato con los usuarios, y ello se logra con el empleo de la razonabilidad en la clasificación de los usuarios o de los servicios.

LO "JUSTO Y RAZONABLE".

Los principios constitucionales y legales que se han descripto anteriormente se complementan y hasta tienen zonas de intersección y de interpretación común. Ello demuestra, la existencia de un ordenamiento sistemático, homogéneo y coherente en materia de los derechos del consumidor. Aceptado pacíficamente por la Jurisprudencia. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que la tarifa



debe ser “justa y razonable”. Cuando analizamos estos conceptos, podemos ver cómo se relacionan e interaccionan con la igualdad, con la equidad y con el principio de razonabilidad explicados.

La idea de lo “justo y razonable” en La Jurisprudencia, involucra la idea de pensar en la *progresividad* de las tarifas, y analizar dos dimensiones de la equidad. Una vertical y otra horizontal. El principio de progresividad en esta materia apunta a complementar las exigencias de la equidad horizontal, con las que se derivan del principio de equidad vertical. La equidad horizontal prescribe que personas con capacidad económica equiparable, o que se hallen bajo una situación fáctica similar, contribuyan de igual manera en el cuadro tarifario. La equidad vertical demanda en cambio que las personas con más capacidad económica contribuyan en mayor proporción, para que el sacrificio del usuario sea similar incluso entre sujetos con capacidades de pago desiguales. De la combinación de ambas dimensiones surge la tarifa justa y razonable.

Ciertamente, la equidad horizontal nos permite utilizar a la tarifa como una herramienta distributiva del ingreso mediante el establecimiento de una categoría que podemos denominar “social” y que involucra a grupos vulnerables, atendiendo la realidad social de un momento particular y al precepto de universalidad del servicio.

Las resoluciones de la Secretaría de Energía, claramente vulneran la dimensión de “equidad horizontal”, dando un tratamiento distinto a usuarios en las mismas condiciones sociales y económicas.

DATOS COMPARATIVOS.

De acuerdo con los datos del último Censo nacional de 2010. En términos generales, los porcentajes de la estadística no han variado sustancialmente, ni las condiciones sociales y servicios recibidos por el universo de ciudadanos tomados en consideración tampoco. Se puede extrapolar los datos a 2017 agregando una tasa de crecimiento vegetativo de aproximadamente 1% para una mayor exactitud.

Las resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación que se aplican sólo a cuatro provincias (Misiones, Corrientes, Chaco y Formosa) que carecen del suministro de gas en redes, potencialmente podrían beneficiar a un universo de hasta 3.651.986 usuarios, que carecen de gas en red, dentro de los cuales deberían calificar quienes pueden acceder a la tarifa social.

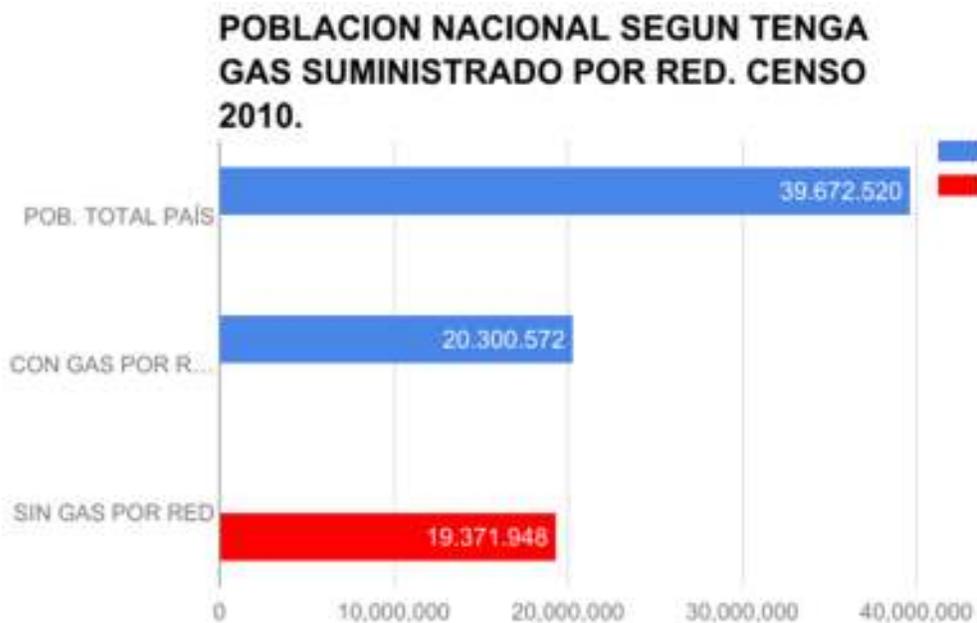
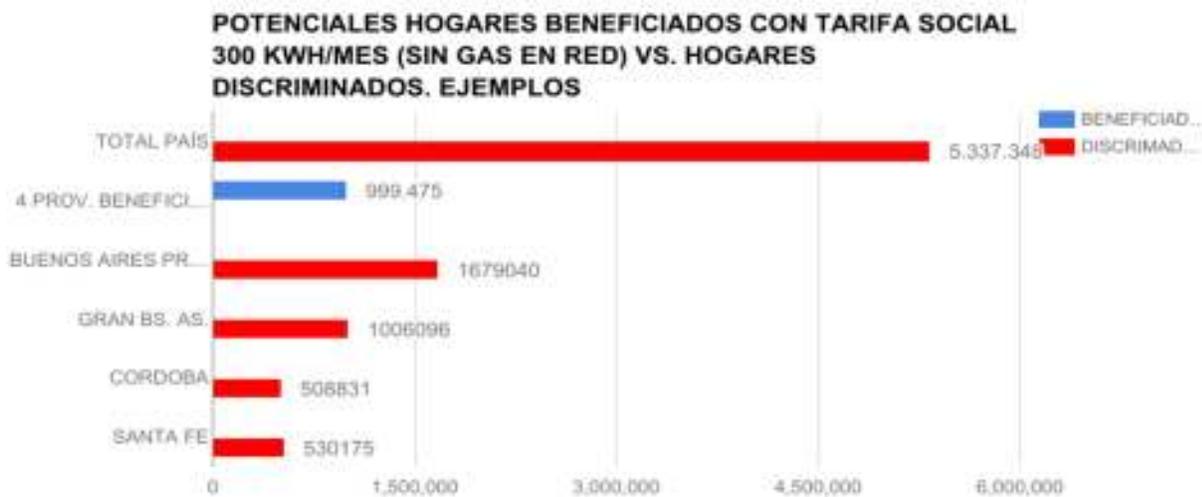


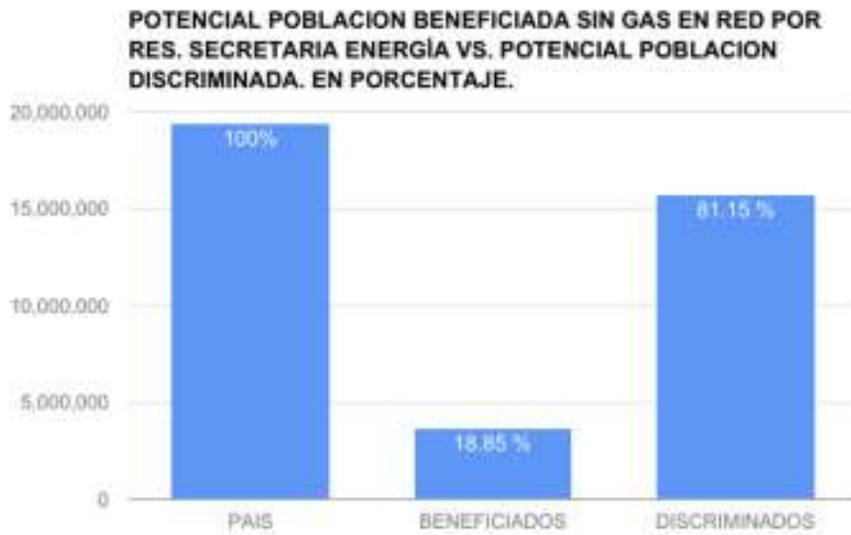
La misma categoría social, usuarios que no acceden a gas en red, en el total de la población del país es de 19.371.948, casi la mitad de la población de Argentina.

La conclusión es que en el país hay un universo de casi 16 millones de usuarios, discriminados por las resoluciones impugnadas, por lo expuesto cuando hablamos de *equidad horizontal*.

Si se desgrena por Hogares, sólo en los 24 partidos del Gran Buenos Aires, hay más de un millón de hogares (equivalentes a los de las cuatro provincias mencionadas), que potencialmente podrían verse beneficiados por una tarifa social de 300 kwh/mes.

Los cuadros comparativos que se describen a continuación son elocuentes, de la dimensión del universo de usuarios afectados.





La Resolución 111/2016 y las Resoluciones 20/2017 y 256 /2017 de la Secretaría de Energía Eléctrica, benefician a los usuarios de las provincias de Misiones, Corrientes, Formosa y Chaco, ampliando la tarifa social a un volumen de consumo de 300 KWH/MES, siendo ello de toda Justicia para esa población, considerando **la falta de acceso al servicio de distribución de gas natural por redes**. No obstante y por omisión, y al excluir de dicha tarifa especial a los millones de usuarios del resto del país, que se encuentran en la misma situación que los de estas provincias, dicha resolución resulta arbitraria, irrazonable, discriminatoria y atenta con los derechos de igualdad, y principios constitucionales que rigen en materia de equidad y dignidad tarifaria.

Los usuarios afectados, así como las organizaciones de Defensa del Consumidor y las Defensorías del Pueblo, por las razones expuestas, se encontrarán habilitados para accionar en defensa de los derechos de los usuarios discriminados, solicitando la extensión del umbral de gratuidad a 300 KWH/mes, para los titulares que no tengan suministro de gas por red y califiquen para la tarifa social.

Por estas razones es que consideramos se deben subsanar estas desigualdades por lo cual se establece en el proyecto de ley que “A los fines de la aplicación de la tarifa social para todas las jurisdicciones del territorio nacional, sin exclusiones, ampliase a TRESCIENTOS KILOVATIOS HORA (300kWh/mes) el volumen de consumo mensual exento, a todos aquellos usuarios que residan en localidades que no tengan suministro de gas natural en red”. De esta forma por ley se da certidumbre e igualdad de condiciones a



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

todos los usuarios del país que reúnan los requisitos para acceder a la tarifa social.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen con la sanción del presente proyecto de ley.